

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 28 de octubre de 1950

Nº 243

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 72

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del seis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación del ofendido, contra Nora Esquivel Baldares, soltera, de oficios domésticos, por el delito de tentativa de extorsión en daño de Pío Luis Acuña Araya, casado, periodista. Intervienen además, el defensor, Guido Morales Moya, casado, abogado, y el representante de la Procuraduría General de la República. Los nombrados son mayores, vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Hugo Porter Murillo, en sentencia dictada a las nueve horas y treinta minutos del doce de abril del año próximo pasado, impuso a la acusada la pena de un año de prisión, con las consecuencias legales como autora responsable del referido delito, cuya ejecución suspendió; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el acusador contrajo una deuda con la indiciada, y para garantizar la existencia de la obligación extendió varios cheques a plazo. Posteriormente el deudor firmó un pagaré a favor de su acreedora, el cual venía a sustituir los cheques antes aludidos como se hizo constar al dorso del mismo quedando como consecuencia refundidas todas las obligaciones pecuniarias del deudor en la que se hacía constar en el citado pagaré, en el cual aparecía como fiadora solidaria la esposa del ofendido (escrito de acusación, folio 14, testimonios de Carlos Luis Murillo Montes de Oca, folio 30, María Cristina Ugalde, folio 34, Fernando López Calleja, folio 35, Alvaro Acuña Araya, folio 47, e indagatoria en parte, folio 49, y certificación de los folios 39 y 45); b) la indiciada escribió una carta a la suegra del ofendido, en la cual se expresa en términos denigrantes para con éste, amenazando además con imputarle el delito de estafa, que según su dicho había cometido en su perjuicio. En la aludida carta la indiciada le dice a la destinataria, entre otras cosas, que "así pues, de no ser cubierta la cantidad antes mencionada, el cinco de diciembre, será acusado por estafa" (refiriéndose al pagaré aludido, y a la persona del ofendido) y posteriormente manifiesta "esperando que comprenda la gravedad del caso, le suplico ser tan breve en su decisión, como las circunstancias lo permitan, y poder detener aquí la orden de detención". La carta lleva fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el pagaré es el número ciento veintiocho mil seiscientos trece (escrito de acusación citado, testimonio de Otto Fallas Monge, folio 33, ampliación indagatoria, folio 52, documentos certificados al folio 39 y documentos presentados a los autos); c) la indiciada demandó civilmente al ofendido para el pago del pagaré a que este juicio se contrae (certificación, folios 39 y 45); y d) que la indiciada es de conducta anterior intachable (certificación del folio 51 y testimonio de Luis Carlos Robert Durán y Antonio Cruz Bolaños, folios 50 y 51).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Trejos, en fallo de las once horas del veintisiete de enero último, revocó el de primera instancia y en su lugar absolvió a la inculpada de toda pena y responsabilidad, con fundamento en las siguientes consideraciones: "Esta Sala acoge los hechos probados indicados en la lista que de ellos hace la sentencia recurrida que ahora se examina, pero no así el pronunciamiento que con apoyo en ellos hace el señor Juez a quo, porque contrario a su criterio sustentado en el mencionado fallo, este tribunal estima, que con los citados elementos probatorios no es dable admitir que esté probada la consumación de la delincuencia a que se contrae este proceso. En efecto: el medio o medios de que hizo uso la reo de esta causa para pretender obtener de su deudor Pío Luis Acuña Araya el prematuro pago de su acreencia consistente en el pagaré número 128613, bien pueden calificarse de impropios o desatinados, pero no constitutivos de amenaza de la gravedad de las previstas en los artículos 277 y 278 del Código Penal, porque a dichos

medios no estuvo asociada la avidez ilegítima, móvil que es necesario para la consumación del delito de extorsión, con lo que se concluye que no incurre en esta infracción el acreedor que amenaza a su deudor con demandarlo ante los tribunales de justicia para obtener lo que le es debido, ya que en este caso no busca un lucro ilícito sino la recuperación de lo que le pertenece, o en otros términos, la modalidad del delito de extorsión requiere una lesión dolosa del patrimonio (Malagarriga, Tomo Segundo, página 358). En consecuencia: habida cuenta de las razones expuestas, lo que se impone a favor de la inculpada de esta causa es la absolución de toda pena y responsabilidad en el delito que se le imputa, y por tal motivo procede revocar, como en efecto esta Sala revoca, el fallo condenatorio apelado, para declarar en su lugar la absolución a favor de la reo Nora Esquivel Baldares".

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega, en lo conducente: "El pagaré cuya certificación aparece al folio 39 vuelto de los autos, por ocho mil ochocientos colones (C 8,800) de capital, suscrito por el aquí quejoso como deudor y doña Cecilia Enriqueta Robles Méndez como fiadora solidaria, con fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece que la obligación de cancelar aquella cantidad de dinero a la señorita Esquivel Baldares, no advendría a la existencia sino seis meses después, o sea el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis... De modo que sin incurrir en error de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba que es el pagaré número 128.613, con palmaria violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 1167, 1161 y 1162 del Código Civil los tres, que señalan el valor probatorio de aquella, no ha podido la Sala Segunda Penal concluir el absurdo de que no fue lesión de carácter patrimonial, injusta e ilícita, el cobro de esa obligación originada en un contrato de arrendamiento de dinero, con anterioridad a la expiración del plazo estipulado para su pago; ya que del contenido de dicho título de crédito en punto al día de su suscripción y a la fecha de su vencimiento, relacionándolo con las normas legales que su naturaleza y alcances jurídicos señalan, adviene claro el criterio de que el traspaso del dominio que del bien fungible le hace el arrendador al arrendatario, perdura hasta tanto no desaparezca por el transcurso del tiempo el plazo indicado para su devolución... Sin embargo, del dicho de tales declarantes y del contenido de la confesión en referencia de la propia acusada, la Sala tan sólo concluye que fueron impropios o desatinados los pasos de Nora Esquivel en el sentido de cobrar prematuramente su acreencia, pero no de procurar un lucro ilícito: siendo así que, como ya se vió, únicamente consumando aquel tribunal error de hecho y de derecho en la apreciación de tales medios probatorios, con violación de los artículos 469, 517 y 518, del Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 289 y 290 del Código represivo, y 1º, inciso b) y 9º, párrafo segundo de la Ley Nº 136 del 26 de julio de 1933, y sus reformas, han podido los juzgadores entresacar semejante afirmación, que no la permiten ni el texto ni el espíritu de los testimonios de los señores Murillo Montes de Oca y López Calleja, como tampoco la confesión de la propia acusada... La gravedad de las amenazas y el propósito perseguido no pueden ser mayormente singulares en la carta transcrita, y por eso comete sin duda alguna error de hecho y de derecho en su apreciación la Sala con violación de los artículos 508, 517 y 518 del Código de Procedimientos Penales, en relación el primero con el número 741 del Código Civil, que regulan el valor probatorio de los documentos y de la confesión judicial del reo, cuando con asidero en su contenido consigna en el fallo contra el cual me quejo, "que los medios de que hizo uso la acusada para obtener de su deudor el prematuro pago de su acreencia bien pueden calificarse de impropios o desatinados, pero no constitutivos de amenaza de la gravedad de las previstas en los artículos 277 y 278, del Código represivo... Ha debido por consiguiente la Sala, en vez de decretar la absolución de Nora Esquivel Baldares, declararla autora responsable del delito de tentativa de extorsión de que se la acusa; y al no haberlo así y por falta de aplicación, dicho tribunal violó en su fallo las citadas disposiciones 277 y 278, en relación ambas con el número 37, del Código

represivo las tres; y además los números 20 y 21 ibidem, que ordenan que además del delito consumado, es punible la tentativa; y que todo el que cometa un hecho punible, y como la señorita Esquivel Baldares cometió el de extorsión, será responsable del mismo".

4º—En la sustanciación del juicio de han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El acusador alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con quebranto de los artículos 469, 517 y 518 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 289 y 290 del Código represivo, y 1º, inciso b) y 9º, párrafo segundo, de la Ley Nº 136 de 26 de julio de 1933, y sus reformas, todo para llegar a la conclusión de que la señorita Nora Esquivel Baldares incurrió en los delitos de usura y defraudación, pero al respecto es de hacer notar que ambas cuestiones fueron resueltas definitivamente por la Sala de Casación; la primera, en auto dictado a las diez horas del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete (folio 123), al ser rechazado el recurso interpuesto contra el pronunciamiento de la Sala Segunda Penal, que a su vez confirmó el del Juez Primero, por el cual se ordenó testimoniar lo conducente a fin de que la Alcaldía respectiva conociera del delito de usura acusado; y la segunda, en virtud de haberse declarado improcedente, en sentencia de las diez horas y cincuenta minutos del veinte de setiembre del citado año (folio 126), el recurso interpuesto contra el sobreseimiento definitivo dictado por los jueces de instancia, en relación con el delito de estafa incluido en la querrela.

II.—La Sala de grado estimó que el medio o medios de que hizo uso la procesada para obtener que su deudor, señor Pío Luis Acuña Araya, pagara prematuramente la suma de ocho mil ochocientos colones que le adeudaba, obligación que se hizo constar en el pagaré número ciento veintiocho mil seiscientos trece, fechado el cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, pueden calificarse de impropios o desatinados sin llegar, a pesar de ello, a constituir el delito de extorsión perseguido, por haber faltado la avidez ilegítima que constituye su principal característica. Sobre el particular afirma el recurrente que dicho Tribunal ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba constituida por el referido vale, con quebranto de los artículos 508 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 1167, 1161 y 1162 del Código Civil, al entender que el cobro de la obligación, aun antes de vencer el plazo estipulado, no podía implicar perjuicio patrimonial; y en iguales errores por lo que hace a la interpretación que le diera a la carta de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, escrita por la acusada a la suegra del querellante, equivocaciones que a su juicio han producido la violación de los artículos 508, 517 y 518 del Código de Procedimientos Penales, en armonía con el número 741 del Código Civil, que regulan el valor probatorio de los documentos y de la confesión judicial. Como consecuencia de los citados errores e infracciones, el recurrente considera quebrantados, asimismo, los artículos 37, 277 y 278 del Código Penal, y, además, los números 20 y 21 ibidem. No obstante, es de hacer notar que si bien es cierto que la acusada trató de hacer efectivo el pagaré antes de tiempo no logró su propósito; y aparte de esto, el recurrente no precisa dichos errores ni los demuestra ni este Tribunal ha podido constatar su existencia; no los de hecho, porque la Sala de instancia no ha incurrido en ninguna equivocación material o de concepto al apreciar el pagaré y la carta arriba mencionados; y no de derecho, porque no les ha atribuido un valor distinto al que la ley asigna a los documentos privados. Por otra parte, para poder juzgar si en realidad han sido violadas todas, varias o alguna de las normas legales citadas, es preciso determinar, previamente, la naturaleza del delito acusado. La doctrina más generalizada establece que el delito de extorsión no va dirigido contra la honra o contra la dignidad de las personas sino contra su patrimonio; por tal razón nuestro Código Penal cataloga dicha figura delictuosa en el Título "De los delitos contra la propiedad". También la doctrina sugiere que debe darse atención preferente, cuando el hecho ha

quedado en estado de tentativa, a la idoneidad de la amenaza o sea a la posibilidad de intimidar con relación al criterio de hombre medio, es decir, del hombre de cultura corriente. De esta última premisa se infiere que la eficacia de la amenaza es una cuestión de hecho que los jueces deben apreciar tomando en cuenta las circunstancias del caso y, sobre todo, las condiciones personales tanto del sujeto activo como del pasivo. Ahora bien, de autos resulta que en realidad existía la deuda que la acusada trató de hacer efectiva antes de tiempo, mediante el envío de una carta suya a la suegra del acusador, cuyos términos desde luego son censurables porque en la misma se anunciaba la posibilidad de que el asunto sería llevado a los tribunales represivos; sin embargo, es de advertir que la lectura total de la mencionada carta no revela en su autora la perversidad característica del delito de extorsión, ni el afán de apoderarse ilegítimamente de lo ajeno mediante la coacción moral, sino más bien un estado de ánimo conturbado por las exigencias de sus propios acreedores. De otro lado, ella se limitó a explicar, en la aludida carta, que en vista de la inminencia de los pagos que tenía que hacer había pensado vender el pagaré, advirtiendo que el presunto comprador estaba dispuesto "a llevar las firmas a los Tribunales". Nótese que la intimidación así concebida, aparte de que por sí sola no reviste carácter delictuoso, pierde importancia desde luego que apenas indicaba la posibilidad de que el adquirente del vale o pagaré llevaría el asunto a los Tribunales, sin que fuera la propia acusada, directamente, la dispuesta a proceder en esa forma. Para la mejor comprensión de lo que se ha expuesto es conveniente transcribir, a continuación algunos de los pasajes principales de la carta que el acusador conceptúa constitutiva del delito de extorsión: "San José, 29 de noviembre de 1945. Muy estimada doña Evangelina: Bajo una depresión de ánimo como no me es posible describir, me veo obligada ante la situación alarmante y desesperada, a notificarle... que mediante un pagaré que Pío Luis me extendió por la suma de ocho mil ochocientos colones, dinero que le di a él en efectivo, ahora se niega rotundamente a pagar un cinco; después de apremiarlo en todas las formas... extendió un cheque sin fondos lo cual, como ustedes saben, recibe el nombre de estafa. El sabía que yo había buscado en otras personas esa plata que le di y por la cual he extendido varios pagarés, segurísima de poder cumplir puesto que la plata estaba en manos de Pío, pero ante la sorpresa de todos, cuando se le habló definitivamente del asunto, se ha negado a pagar un centavo... y ante la inminencia de los pagos que yo tengo que hacer, me he visto puesta en el único camino que me queda que es vender el pagaré, pero la persona que me lo compra está en la disposición absoluta de llevar las firmas a los Tribunales... Le ruego me disculpe esta clase de noticias que solamente por la gravedad del caso me he visto obligada a exponerle. Sincera y afectuosamente, f.) Nora Esquivel". Si la doctrina aconseja, según se ha dicho, tomar en cuenta las circunstancias del caso, debe admitirse que el crédito era cierto aun cuando a la fecha en que se expidió la carta no era exigible; y que la remitente tenía acreedores que la estaban apremiando para el pago de sus débitos. Y si también recomienda tomar en consideración las circunstancias personales de las partes, debe repararse que la acusada por su condición de mujer de buenos antecedentes de conducta y por la referencia que se ha hecho de tener contra sí deudas exigibles, no tuvo en mente extorsionar al acusador, porque lo propio no se extorsiona ni puede constituir el indicado delito el hecho de tratar de exigir el pago de una deuda, con amenazas de acudir a los tribunales. Lo dicho hasta aquí, por lo que hace a la acusada, que por lo que respecta al querellante se impone declarar que él es un intelectual cuya cultura excede en mucho a la del hombre medio; y si aun para éste es verdad sabida que un pagaré sin vencer no puede exigirse ante los tribunales, con mayor razón lo era para el señor Acuña. El mismo parece estar convencido de ello, cuando expresa en diversos pasajes de su querrela que la obligación no era exigible; y, siendo así, no es de estimar que la amenaza anunciada pudiera llevar a su ánimo la intranquilidad o la zozobra de quien se considera coaccionado en su voluntad. Reafirma lo anterior la lectura de los siguientes conceptos emitidos por el acusador en su querrela: "Silenciosa y discretamente he soportado toda una campaña de difamaciones y de calumnias por parte de la citada Esquivel Baldares, quien ha llevado su audacia hasta el extremo de escribirle a mi señor suegro una carta llena de agravios y de mentiras. Y toda esta treta, señor Juez, con un solo fin: que yo le pague un pagaré que no ha vencido... y así poder ella responder a las deudas que tiene con la señorita Emma Viquez Chaverri, con la señora doña Ernestina Ruiz de Burton y con otras personas más". Tampoco puede admitirse que la inculpada amenazara al señor Acuña con acusarlo por el delito de estafa a causa de haberle girado un cheque sin tener fondos, pues esto no lo expresa en ningún pasaje de su carta, limitándose a decir que después de apremiarlo en todas

las formas... extendió un cheque sin fondos, lo cual, en su concepto "recibe el nombre de estafa"; pero sin manifestar que lo acusaría por este hecho. Bueno es tener presente que tal cheque fue girado con posterioridad al otorgamiento del pagaré. Por lo demás, aquel no tenía, dentro de un criterio racional, motivo para alarmarse por no haberle devuelto la acusada los cheques que había extendido antes de otorgarse el pagaré, desde luego que tales títulos de crédito habían sido anulados, de común acuerdo, al constituirse una sola obligación por ocho mil ochocientos colones, que se hizo constar en el pagaré número ciento veintiocho mil seiscientos trece, de cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, al dorso del cual el querellante escribió, de su puño y letra, la siguiente razón: "Este pagaré representa toda mi deuda con la señorita Nora Esquivel. En consecuencia todos los otros documentos, son nulos, por ejemplo unos cheques que la di a su nombre y que ella no hizo efectivos. Es decir, son nulos, sin ningún valor, los cheques dados a ella, antes de esta fecha, y que no han sido cambiados por el Banco. En resumen, este pagaré representa el dinero que en su totalidad le debo a ella, conforme las estipulaciones escritas al frente. f.) Pío Luis Acuña". Y como si esta precaución fuera insuficiente, el propio señor Acuña afirma en el párrafo número once de su querrela, fechada el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que "en defensa de mis intereses le pedí al señor Murillo Montes de Oca una constancia de haber sido depositado en sus manos el pagaré extendido por mí a favor de la demandada, expresando la lectura en la cual se advierte que los cheques dados a la acusada, antes del cinco de setiembre, eran nulos. Le pedí asimismo un recibo del depósito de mi cheque de tres mil colones y algo más: que dos testigos honorables, los señores don Amadeo Johanning hijo y don Eduardo Rodríguez ambos abogados y compañeros de bufete del señor Murillo, conocieran el pagaré y la leyenda puesta de mi puño y letra. Obtuve lo que deseaba y esto descontroló totalmente a la acusada. Buena cuenta se dió ella de que cerraba todas las puertas del infundado escándalo con que me venía amenazando". Ha pretendido, asimismo, el recurrente que la carta de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco se considere también como una amenaza contra su familia política, pero tal pretensión resulta inaceptable, porque aquélla no puede suponerse —ya que es susceptible de implicar delito— sino que debe ser claramente manifestada; y todo parece indicar que el envío de esa misiva tan sólo tuvo por objeto procurar el arreglo de una situación enojosa. Es probable que así lo, entendiera su propio suegro, quien en ningún momento la tomó como una amenaza contra él, o contra su señora esposa; y, antes bien, al contestar aquella carta expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "De los párrafos copiados que son la esencia de la carta de usted, párrafos en los cuales ha sido clara en la narración y clara en sus propósitos respecto de nosotros, se deduce de manera indubitable lo siguiente: "Que entre usted y Pío Luis, con la intervención de Enriqueta como fiadora, tuvo lugar una operación de carácter civil perfectamente correcta, de la cual no es posible inferir nada que pueda constituir baldón u oprobio para ninguna de las personas que intervinieran en ella; que si en verdad (no quiero aceptarlo ni negarlo), Pío Luis expidió a favor de usted un cheque sin tener fondos con qué cubrirlo, ese hecho aunque por sí solo es indigno y reprochable, no constituye el delito de estafa. La operación de préstamo tuvo lugar en forma correcta. Usted misma lo ha dicho. No dudo que Pío Luis recibiera de usted, en préstamo, la suma de ocho mil ochocientos colones; no dudo que Enriqueta pusiera su firma en el documento como fiadora, y tampoco pongo en duda la falta de pago de la obligación, como no le niego el derecho a proceder ejecutivamente contra los obligados si el documento es de plazo cumplido. Eso es frecuente en nuestras relaciones civiles y comerciales y no es desdorado para nadie situación semejante. Crea que me apena muy de veras la situación económica en que la ha colocado el préstamo hecho a Pío Luis, lo mismo que el paso en falso dado por éste, según usted, aunque no constituya delito. De usted atentamente, f) Adriano Robles". Se deduce de todo lo expuesto que el señor Acuña Araya acusó a la señorita Esquivel Baldares, no por el temor que le inspiraran las amenazas que ésta esbozaba en su carta de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco sino para frenarla en la campaña "de agravios y de mentiras" de que asegura venía siendo objeto. Confirma esta creencia el hecho de que la primera querrela, fechada el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, no fuera ratificada siquiera a pesar de las diversas citaciones que se le hicieron al señor Acuña, dejación explicable por la escasa importancia que al parecer le daba al asunto. Es verdad que más de nueve meses después, sea el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, formuló una segunda acusación, pero en esta oportunidad él manifestó que lo hacía ante la actitud que ella había asumido en el Juzgado Tercero

Civil. Es probable que el acusador haya querido referirse en esa frase a la demanda ejecutiva presentada por la señorita Esquivel Baldares, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, contra él y contra su señora esposa, esta última en calidad de fiadora, con base en el pagaré número ciento veintiocho mil seiscientos trece, por ocho mil ochocientos colones, fechado el cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y exigible seis meses después, sea el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. En consecuencia, y dados los antecedentes explicados, no pueden tenerse por ciertas las violaciones alegadas, ya que el delito de extorsión radica en la sustancial ilicitud del provecho propuesto, y no en el afán de obtener, mediante torpes e inocuas amenazas, la cancelación anticipada de una deuda como en el caso concreto lo intentó la acusada.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente. Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Los suscritos salvan su voto y lo emiten así:

I.—Alega el recurrente, entre otros motivos para su demanda de nulidad, haber incurrido la Sala de instancia en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental aportada a los autos, errores que llevaron a la violación del artículo 277 del Código Penal. En la relación de hechos probados del fallo de primera instancia, acogida en todas sus partes por la Sala, se admite que la procesada, siendo acreedora de una obligación de plazo no vencido, a cargo del acusador, por la suma de ocho mil ochocientos colones y constante en un pagaré suscrito por él con la fianza solidaria de su señora esposa, dirigió una carta, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a doña Evangelina Méndez de Robles, madre de la fiadora, en la cual amenaza gravemente con acusar por estafa al deudor, con base en cheques suscritos por éste, sin la necesaria provisión de fondos, y que obraban en su poder; si no se cubría el crédito del referido pagaré el día cinco de diciembre del mismo año, esto es, tres meses antes de la fecha de vencimiento convenida y consignada en el título. Es evidente, pues, que la acusada pretendió mediante una amenaza concreta, como era la de llevar a su deudor a los tribunales represivos, bajo acusación de un delito de estafa, el pago prematuro de una deuda a su favor, sin tener derecho para tal exigencia ya que aún restaban tres meses del plazo concedido para su cancelación. La amenaza era idónea si se toma en cuenta que en poder de la procesada se encontraban los cheques girados sin fondos por el acusado en garantía de sus primitivas obligaciones, no obstante haber sido anulados, de común acuerdo, al refundirse las deudas del acusador en el pagaré, y capaz por lo tanto de violentar moralmente al amenazado. Por otra parte, la finalidad perseguida era ilegítima como que tendía a obligar al deudor a renunciar al derecho que le otorgaba el plazo concedido para la satisfacción de su deuda en fecha posterior. Al estimar la Sala que los medios usados por la acusada no constituyen amenaza grave sino simples procedimientos impropios o desatinados, carentes de avidez ilegítima, no constitutivos de la condición que contempla el artículo 277 del Código Punitivo, incurre en error de derecho en el criterio de los suscritos, por que como antes quedó expuesto la amenaza fue idónea y tanta avidez ilegítima existe en exigir la entrega de lo que no se debe, como en exigir prematuramente lo que se debe a plazo, con lo que, además, se incurre en error de hecho al considerar que la procesada procuraba la recuperación de lo que le pertenecía, constando del documento el plazo no vencido para la exigibilidad de esa obligación y de derecho al no reconocer que con ese cobro anticipado se pretendía obligar al deudor a la renuncia de un legítimo derecho de origen contractual a cuya virtud disfrutaba todavía de tres meses de término para cubrir su débito. Consecuentemente, como se acusa, resulta violado el artículo 277 del Código Penal cuya aplicación correspondía al caso en estudio. Procede por lo expuesto casar la sentencia recurrida y resolver el fondo del presente negocio judicial de acuerdo con el mérito de los autos, sin que sea necesario entrar en la consideración de los demás motivos de casación alegados.

II.—Por corresponder al resultado de las pruebas aportadas al juicio, cabe acoger en todas sus partes la narración de hechos que como demostrados se tienen en el fallo de primera instancia, así como las conclusiones de derecho a que llega el Juez Primero Penal en su aludida resolución, la cual debe confirmarse en todas sus partes.

Por tanto: decláramos con lugar el recurso; nula la sentencia recurrida y confirmamos en todas sus partes la de primera instancia. —Víctor Ml. Elizondo.—Francisco Ruiz.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del cuatro de noviembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de ciento setenta y cinco colones, una romana Detecto Matic Carnicero, modelo 15 libras 03415, número 36120. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Gonzalo Dobles Solórzano*, abogado, de este vecindario, contra *Ramón Salazar Ortega*, comerciante, vecino de Limón; ambos mayores y casados.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 14 de noviembre de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 3860.

3 v. 3.

A las diez horas del veinte de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, las siguientes fincas; inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo seiscientos noventa y siete, folio ciento catorce, número treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y uno, asientos dos y tres, que es terreno de café y potrero, con una casa de habitación, sito en El Zapote, distrito quinto de ese cantón; linda: Norte, río Ocloro en medio, Remigio Pinto; Sur, calle pública en medio, José Sánchez y Francisco Montealegre; Este, Raimundo Carvajal; y Oeste, Sérvulo Carvajal. Mide sesenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Tomo novecientos sesenta y tres, folio quinientos veinte, número sesenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, asiento dos, que es de café, sito como la anterior; linda: Norte, río Ocloro en medio, Teresa Alvarado; Sur, calle real de El Zapote; Este, Josefina Carvajal; y Oeste, Alejandro Carvajal. Mide dos mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados. Base de ambas, setenta mil colones. Se rematan por haberse dispuesto así en sucesorio de *Petronila Barahona Romero*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de El Zapote.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 25.90. Nº 3862.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del ocho de noviembre del corriente año, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de ochocientos colones, el siguiente bien mueble: una refrigeradora, marca "Leonard", de cinco y medio pies cúbicos de capacidad, en perfectas condiciones de uso y funcionamiento. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Flora Varani Alvarado*, soltera, de ocupaciones domésticas, contra *Guillermo Díaz Amador*, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada. José Romero, Srio.—C 15.65.—Nº 3891.

3 v. 2.

A las diez horas del quince de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil ciento setenta y tres colones, los siguientes bienes muebles: un juego de sala a medio charol, tapizado en azul y compuesto de un sofá, dos sillones, cuatro sillas y una mesita de centro; nueve camitas de madera para niño, barnizadas y sin colchón; seis sillas rojo oscuro tapizadas, imitación cuero; dos mesas de comedor cuadradas y charoladas; un trinchante charolado, rojo oscuro; una cama de matrimonio, charolada al natural, con sommier; ocho sillas de madera, pintadas en amarillo; cuatro aparadores de cocina, esmaltados; dos camas charoladas, curvas, con sommier; un juego de semi-confortables, compuesto de un sofá y dos sillones, tapizados en rojo oscuro dibujado, y una mesa de centro; un peñador en amarillo; una mesa-veladora, charolada; un ropero charolado en vino y amarillo; un sofá pequeño, charolado color vino; una mesita circular; dos mecedoras de madera y lona, color celeste; dos sillas tapizadas en imitación de cuero, color verde oscuro; una nevera pequeña; diez camones de madera y zuncho; dos armazones de cedro para un sofá, dos sillones confortables; dos banquetas y dos tocadores bajos sin espejo, también en armazón; una cocina de hierro de cuatro huecos para leña, en regular estado; un peñador charolado, al natural; un catre celeste con adornos dorados en regular estado, sin colchón; dos catres esmaltados en celeste, sin colchón; tres sillas altas de madera para niño; un escritorio pequeño, charolado; un armario-vitrina, charolado; dos sillas charoladas, con asiento de madera; un radio marca Howard; una máquina de escribir, marca Smith Premier; una máquina de escribir, portátil, de tres teclados, marca Underwood. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *José Rímolo D'Agostino*, mayor, casado segunda vez, comerciante y de este vecindario, representado por su apoderado generalísimo *José Gambassi Vigoni*, mayor, casado una

vez, empresario y de este vecindario, contra *Manuel Angel Solano Castro*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 44.90.—Nº 3894.

3 v. 1.

A las diez horas del diecisiete de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento cincuenta y nueve, tomo mil trescientos cuarenta y siete, asiento uno, número ciento dieciséis mil ochenta, que es terreno inculto, ocupado por los lotes dieciséis a veinte inclusive, del plano de la finca general de Bartolomé Martínez Pérez, situado en Paso Ancho, distrito once, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de la sucesión de Fermín Méndez y resto de la finca general ocupado por el lote veintidós A; Sur, resto de la finca general destinado a calle privada; Este, resto de la finca general ocupado por el lote veintiuno A; Oeste, resto de la finca ocupado por los lotes quince A. Mide cuatrocientos dieciséis metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Enrique Bolaños Ramírez*, comerciante, contra *Dora Moreira Arias*, de ocupaciones domésticas, ambos mayores, casados y de este vecindario. Se advierte que sobre la finca que se remata pesa un gravamen de cinco cédulas hipotecarias de mil colones cada una, dos de las cuales se cobran con esta ejecución, sin saberse en poder de quién se encuentran las otras tres.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 30.60.—Nº 3904.

3 v. 1.

A las diez horas del dieciséis de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento cincuenta y nueve, asiento uno, número ciento doce mil ciento ochenta y nueve, que es terreno cultivado de potrero y café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Hay construido un edificio que consta de dos casas de habitación, que mide: seis metros, sesenta y ocho centímetros de frente, por diez metros, setenta centímetros de fondo, de un solo piso, de construcción de madera y techado con teja de barro, midiendo cada casa, tres metros, treinta y cuatro centímetros de frente por diez metros setenta centímetros de fondo. Linderos: Norte, de Jacinto Saldarriaga; Sur, de Ismael Retana; Este, de Abel Campos; y Oeste, carretera nacional de San José a Hatillo. Mide: doscientos enarenta y siete metros, treinta y tres decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Anibal Brenes Gutiérrez*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guadalupe, contra *Abel Campos Lobo*, mayor, casado, farmacéutico y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 27.90.—Nº 3883.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del primero de diciembre del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ocho mil colones, el siguiente bien: un camión de pasajeros, marca "Fargo", modelo 1941, de dos y media toneladas, capacidad para treinta y seis pasajeros, placas número 17010, seis llantas en regular estado, carrocería de madera, asientos de hierro tapizados en imitación de cuero, en buen estado de uso y funcionamiento. Se remata por haberse ordenado así en ejecución de sentencia establecida por *Augusto Brauer Bruggemann*, casado, comerciante, vecino de Santa Ana, contra *Abdenago Ceciliano Monge*, casado, chófer, de este vecindario, y *Antonio Soto Avendaño* y *Alderico Salazar*, los dos últimos en su carácter de Gerentes o Representantes de "Autotransportes Escasú Limitada", de esta plaza; todos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Secretario.—C 23.90. Nº 3884.

3 v. 1.

A las diez horas del diecisiete de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil trescientos colones, los siguientes bienes: el nombre comercial y el derecho de llave del negocio comercial denominado "Almacén Banner", situado en el Paseo de los Estudiantes, calle nueve, avenidas dos y cuatro; una máquina de escribir, "Fox", de escritorio, Nº 52172; una máquina de calcular, marca The Marchant, Nº 71475, de nueve cifras; un radio, marca R.C.A. Victor, Nº 030203, de dos ondas, 8 tubos; un radio, marca "Airline", de diez tubos, tipo consola, Nº A-1243466, de cuatro bandas, dos ondas; tres estantes color crema,

de tres y medio metros de largo por dos de alto; dos mostradores-vitrinas crema, de tres y medio metros por uno de alto. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Bruno Frías Aparicio*, mayor, soltero, comerciante, español y de este vecindario, contra *Jorge Webb Falconer*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 30.90.—Nº 3903.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiuno de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de doce mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos sesenta y cinco, folios cuatrocientos noventa y cinco y siguiente, número setenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete, asientos veinte y veintitrés, que es: terreno para construir, con una casa en él ubicada, situado en Rincón de Cubillos, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, lote vendido a Ernesto Badilla Solano; Sur, avenida quinta, con un frente de ocho metros, treinta y seis centímetros; Este, de María Naranjo; y Oeste, Carlos Bertch. Mide: doscientos cincuenta y un metros, sesenta decímetros y veinticinco centímetros y sesenta milímetros cuadrados. Es resto de finca descrito por los asientos citados, pertenece a *Carlos Rojas Hernández*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Nicolás Filomía Mainieri*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, italiano, contra *Carlos Rojas Hernández*, mayor, divorciado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 24.60. Nº 3927.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

José Angel Fallas Mora, mayor, soltero, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando información posesoria de un terreno que se describe así: finca sita en Quebradas, caserío del distrito de Ureña de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve, de la provincia de San José, la cual se compone de dos porciones separadas por la Carretera Panamericana y que se describen así: Lote a), mide: setenta hectáreas, setenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas, cultivadas treinta hectáreas, cincuenta áreas de montaña; cuarenta y siete centiáreas de potrero; tres hectáreas, dos áreas de milpa y arrozal y diecinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas de caña de azúcar; tiene dos frentes, uno a la Carretera Panamericana de mil ciento diecisiete metros lineales y otro a camino que conduce a San Ramón, de doscientos metros lineales. Lindante: Norte, Clemente Camacho y Carretera Panamericana, ambos en parte; Sur, Cristóbal Valverde; Este, Carretera Panamericana y Oeste, Cristóbal Valverde y camino que conduce a San Ramón, ambos en parte. (Lote b) mide cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas, es terreno de potrero con una casa en él ubicada; tiene un frente a la Carretera Panamericana de quinientos dieciocho metros. Lindante: Norte, Dimas Zúñiga; Sur, Carretera Panamericana, Dimas Zúñiga y Cristóbal Valverde, río San Isidro en medio, todos en parte; Este, Dimas Zúñiga, río San Isidro en medio; y Oeste, Carretera Panamericana. La finca está libre de gravámenes. Cítase a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 41.90. Nº 3826.

3 v. 2.

El señor *Alvaro Guardia Montealegre*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno que tiene una superficie de doscientas cincuenta hectáreas, cuatro áreas, diez centiáreas y veintiún decímetros cuadrados, situada en La Virgen de Sarapiquí, cantón primero de la provincia de Heredia. Dicha parcela se encuentra cultivada actualmente así: repastos: cincuenta hectáreas, terreno de sembrar: treinta y cinco hectáreas, potrero natural y sitios: ciento cincuenta hectáreas y el resto de montaña. Toda la finca está dividida en secciones por alambre de púas para evitar los daños del ganado; está completamente deslindada con otros dueños por carriles que marcan perfectamente sus respectivos linderos; tiene un frente a la calle, de mil quinientos metros por el rumbo Este, y linda así: Norte, terreno de Fernando Guardia Montealegre; Sur, terrenos del mismo solicitante y Roberto Quesada Jiménez; Este, calle pública en medio, terrenos del mismo solicitante y

Roberto Quesada Jiménez; y Oeste, terrenos del mismo solicitante y Roberto Quesada Jiménez. Lo adquirió el solicitante hace más de diez años por compra a Guillermo Peters Schuster y lo ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente. La posesión del solicitante consiste en la tenencia de la finca en la cual ha instalado una lechería. En la finca hay varias casas para peones y tiene el solicitante ciento cincuenta reses. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de 30 días se apersonen. Se estima la finca en doce mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 40.40.—Nº 3906.

3 v. 1

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Maurilia Badilla Madriz*, quien fué mayor de edad, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina del Yas, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve y media horas del nueve de noviembre próximo venidero, para que en ella conozcan de los puntos que contiene el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 15.00.—Nº 3854.

3 v. 3.

Convócase a los herederos y demás interesados en la mortual acumulada de *Proceso Navarro Quesada* y *Margarita Cordero Tencio*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos respectivamente, de este vecindario, a una junta que se celebrará en esta Alcaldía a las catorce horas del once de diciembre del corriente año, a fin de tratar sobre los extremos del artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 21 de octubre de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—C 15.00.—Nº 3858.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Matías Cornelio Rojas Salazar*, quien fué mayor, célibe, sacerdote católico y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dieciséis de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3881.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la mortual de *Rafael Corrales Arias*, quien fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Antonio de Escazú, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3897.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Elena Mena Umaña*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, para una junta que se verificará en este Despacho a las 16 horas del 17 de noviembre de 1950, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—Nº 3898.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Eloy Brenes Brenes*, a una junta que se llevará a cabo en este Despacho a las dieciséis horas del catorce de noviembre próximo entrante, a fin de acordar la solicitud hecha para la hipoteca de una finca inventariada.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3895.

Convócase a las partes en mortual de *Higinio Chaverri Chaverri*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del ocho de noviembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3913.

3 v. 1

Convócase a los interesados en la mortual de *Manuel Alán Chan*, quien fué de sesenta años de edad, casado una vez, de nacionalidad china y vecino de La Cruz de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del día catorce de noviembre próximo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 15.00.—Nº 3921.

3 v. 1.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Pedro Zeledón Hidalgo*, quien fué mayor, soltero, agricultor, de Piedras Negras de Mora, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 226 de octubre 7 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3868.

Por segunda vez citase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Sotero López Vega*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pacayas, para que se presenten en este Despacho a hacer valer sus derechos, a partir de la primera publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto fué publicado el 23 de agosto de 1949.—Alcaldía de Alvarado, Pacayas, 22 de abril de 1950.—Fco. Cortés G.—M. Solano A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3876.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Josefa Campos Arce*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3880.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *María Salazar Rodríguez*, quien fué menor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Purrál de este cantón, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 24 de octubre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3882.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito del menor de año y cuatro meses de edad *José Pablo de la Trinidad Miranda Saborio*, hijo natural de *Analibe Miranda Saborio*, vecina del Barrio de San José de este cantón, promovidas por los señores Represente de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y Agente Fiscal de este Circuito, por resolución de las dieciséis horas y media del diecisiete de este mes, se decretó el depósito provisional del referido menor *José Pablo de la Trinidad Miranda Saborio* en los señores don *Rafael Fonseca Araya* y doña *Orfilia Vargas Murillo*, mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos por su orden y vecinos de San Pedro de Poás. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Celestino Jiménez Picado*, le notifico, que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de estafa en perjuicio de *Teófilo Santillán Murgía*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las dieciséis horas y treinta minutos del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo *Celestino Jiménez Picado* comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al señor *Carlos Hernández Mora*, mayor, soltero, oficinista y de este vecindario, quien ha de comparecer a aceptar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución por medio de edictos que se han de publicar en el "Boletín Judicial".—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de octubre de 1950. M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *José Corrales Valverde*, le notifico: que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de incendio en perjuicio de *Oscar Naranjo Quesada*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las quince horas y veinte minutos del veinte de octubre de

mil novecientos cincuenta. Según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo *José Corrales Valverde*, comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio a don *José Morales Rivera*, mayor, casado, oficinista y de este vecindario, quien ha de comparecer a aceptar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución por medio de edictos que se han de publicar en el "Boletín Judicial".—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de octubre de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *Carmen Madrigal Madrigal*, le notifico: que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de violación de domicilio en perjuicio de *Felipe Artavia Salazar*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las quince horas y veinte minutos del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado el edicto respectivo, según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo *Carmen Madrigal Madrigal* comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio a don *Carlos Hernández Mora*, mayor, soltero, oficinista y de este vecindario, quien ha de comparecer a aceptar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución por medio de edictos que se han de publicar en el "Boletín Judicial".—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de octubre de 1950. M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *Trinidad Raúl Chavarría Zúñiga*, le notifico: que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de robo en perjuicio de *Beatriz Lobo Aguilar*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las dieciséis horas y veinte minutos del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho y no habiendo el reo *Raúl Trinidad Chavarría Zúñiga* comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio a don *José Morales Rivera*, mayor, casado, oficinista y vecino de esta ciudad, quien ha de comparecer a aceptar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución por medio de edictos que se han de publicar en el "Boletín Judicial".—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de octubre de 1950. M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *Arnoldo Talavera Aguilar*, mecánico, nicaragüense, vecino que fué de Palmar Sur, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las siete horas y treinta y cinco minutos del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por el cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, en que resultan ofendidos *Arnoldo Talavera Aguilar*, de cuarenta y dos años, casado, mecánico, nicaragüense, vecino de Finca Once de Palmar Sur, y la *Compañía Bananera de Costa Rica*, y es indiciado el mismo *Talavera Aguilar*, de las calidades dichas, habiendo intervenido como defensor de oficio del indiciado, el Licenciado *Fernando Alfaro Zamora*, mayor, soltero, abogado, de este domicilio, y el señor *Agente Fiscal*. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se condena al procesado *Arnoldo Talavera Aguilar*, a pagar una multa de doscientos cuarenta colones, que obrará a favor de los fondos escolares del lugar donde ocurrió el suceso, como autor responsable del cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, a que se refiere el artículo 321 del Código Penal, y si no quisiere o no pudiere pagar la multa, descontará prisión a razón de un día por cada dos colones, y en tal caso se le condena a las accesorias a que se contrae el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, referente a suspensión de cargos y oficios públicos, derechos políticos, e incapacidad para obtener esos cargos durante el tiempo de su prisión. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios que con su acción punible le haya ocasionado y las costas de este juicio. Se condena al procesado *Talavera Aguilar* a inhabilitación durante un año, del ejercicio de su profesión de tractorista. (aparte 3º, art. 321).—Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de octubre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.